CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MBJ NVO. CHIMBOTE,
Juez:NUREÑA JARA Milagros Irene FAU 20541763849 soft
Fecha: 10/10/2024 18:10:51,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MBJ NVO. CHIMBOTE,
Secretario:GOMEZ ZAVALETA Mayra Alejandra FAU 20541763849 soft
Fecha: 10/10/2024 18:21:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 00200-2023-0-2501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NUREÑA JARA MILAGROS IRENE
ESPECIALISTA : GOMEZ ZAVALETA MAYRA ALEJANDRA (TRAMITE FC)
DEMANDADO : PEREDA CARRION, EDGAR ELADIO
DEMANDANTE : PEREDA BENITES, MIRELLA YUDITH

RESOLUCION NÚMERO: DIEZ
Chimbote, diez de octubre
del año dos mil veinticuatro.

VISTOS: Dado cuenta con los autos, advirtiéndose que su estado es el de expedir sentencia de vista, se procede a expedir la sentencia que corresponda.

I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Recurso de Apelación interpuesto por el demandado Edgar Eladio Pereda Carrión, contra la sentencia expedida mediante resolución número seis, de fecha 16 de febrero de 2024, que declara: “FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Mirella Yudith Pereda Benites, en contra de Edgar Eladio Pereda Carrión, sobre Alimentos; en consecuencia: ORDENO: Que el demandado: EDGAR ELADIO PEREDA CARRIÓN, acuda con pensión alimenticia a favor de su hija: MIRELLA YUDITH PEREDA BENITES, en la suma de QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 500.00) en forma mensual y por adelantado; pensión que deberá ser abonada desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al demandado”.

II. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El apelante manifiesta como sustento de su apelación lo siguiente:

- El Aquo ha señalado una pensión de alimentos de S/ 500.00 mensual para mi hija sin tomar en cuenta que no está acreditado que tenga ingresos decorosos, si bien es cierto que de la declaración jurada de ingresos que percibo S/ 1,000.00 mensual que presenté en la contestación de la demanda es de carácter personal y

su contenido no es lo que dice mi voluntad mi declaración de ingresos es mi realidad, y la demandante mi hija sabe perfectamente de las dolencias que padezco y las dificultades que tengo para conseguir ingresos económicos.

- La colegiada según su criterio que la demandante ha acreditado que tengo dos propiedades que supuestamente con ellos tengo condiciones para otorgar la pensión de alimentos en la suma de S/ 500.00 mensual; sin embargo, también en audiencia sostuve que si bien es cierto que tengo las indicadas propiedades entre ellas es el inmueble ubicado en ASENTAMIENTO HUMANO SAN FELIPE MZ.L LOTE 3 NUEVO CHIMBOTE (VER ANEXO 4.A.) en el que soy copropietario con la madre de mis hijas es el que vivía con mis hijas y la madre de ella también sostuve que de el no puedo sacar provecho económico por cuanto ante una desavenencia con la madre de la demandante opté por retirarme del inmueble y en él se encuentran viviendo mis hijas, la demandante, su hermana y la madre de ella, para tener que obtener del inmueble un ingreso económico (alquilarlo) tendría que realizar una división y partición del inmueble para entrar en posesión, de hacerlo crearía un conflicto y distanciamiento con mis hijas, considero que no sería apropiado hacerlo, por ello debe considerarse que al no estar sacando provecho del inmueble, la pensión de alimentos para mi hija debe ser en un monto menor del que han señalado, ya que estoy contribuyendo con los alimentos al dejarle que goce de la parte que me corresponde de la vivienda, prueba que ofrezco con la copia literal del inmueble que no estoy en posesión de dicho inmueble.
- En cuanto al predio rústico- OTUZCO es una herencia de un familiar fallecido y está a mi nombre y de mi hermana se encuentra ubicado en Otuzco en una zona eriaza en donde ni llega el agua, es decir es incultivable y eso lo sabe la demandante, pero sin embargo en forma maliciosa lo ofrece para sorprender a su despacho hacerle creer que tengo bienes que me reporta grandes ingresos.
- Si bien es cierto que como padre debo apoyar a mi hija en sus estudios, pero no en el monto que se ha señalado, ya que mis condiciones físicas no me permite tener ingresos suficientes, tanto así que me encuentro viviendo en el domicilio que señaló la demandante que ella misma sostiene que es la casa de mi anciana madre pero como no tengo suficientes ingresos para alquilar una habitación ella me proporciona un espacio en su casa y de algún modo también tengo que contribuir con el pago de luz y agua en algunas oportunidades me apoya con alimentos cuando estoy escaso de trabajo o cuando me encuentro delicado de salud.

- Desde hace varios años atrás vengo padeciendo de artrosis en la columna que no me deja desenvolverme activamente por los fuertes dolores, también tengo varices en la pierna derecha (ver fotos) todos estos padecimientos me limita a realizar trabajos constantes, hay periodos que estoy postrado en cama por 10 o 14 días, pero aun así no quiero evadir mi responsabilidad con mi hija, lo que necesito es que se considere mi estado de salud y se señale un monto menor para los alimentos. (Ver Anexo 4.B certificado médico, receta médica, boleta de compra de medicamentos etc.).

III. FUNDAMENTOS DEL JUZGADO REVISOR

Finalidad del recurso de apelación

1.- Que conforme lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil "El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente".

Competencia del Juez superior.

2.- Que la competencia del Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad, tal como lo prevé el artículo 370 del Código Procesal Civil. Esta limitación obliga a que solo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad.

Criterios para fijar alimentos

3.-"La obligación alimentaria constituye un deber jurídico impuesto a una persona de atender la subsistencia de otra… y son tres los requisitos básicos para ejercer el derecho alimentario: el estado de necesidad de quien lo solicita,.. la posibilidad económica en el deudor alimentario y la existencia de la norma que crea la relación obligacional alimentaria"[1]; presupuestos que son contemplados por el artículo 481 del Código Civil cuando establece que: "Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor".

De la Subsistencia de la obligación alimentaria

4.- De conformidad con el artículo 424° del Código Civil: "Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que

[1] Aguilar Llanos Benjamín Julio; "Modificaciones al Proceso de Alimentos"; Actualidad Jurídica N° 181-pag.25

estén siguiendo con éxito sus estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad…"

Estado de necesidad del alimentista

5.- "El estado de necesidad puede ser definido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino por la imposibilidad de procurárselos él mismo". [2]

6.- El derecho alimentario recogido dentro de nuestro Ordenamiento Civil Vigente, y que a la vez tiene su inspiración en el derecho natural, tiene como finalidad garantizar la subsistencia de la parte desprotegida al considerar que a esta por sus propios medios le resulta imposible de hacerlo; en el caso de los hijos mayores de edad, el supuesto de hecho para que subsista la obligación alimentaria es que estén siguiendo con éxito sus estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años.

7.- En el presente caso, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que se ha acreditado el estado de necesidad de la demandante, actualmente de 23 años de edad, "que se encuentra cursando estudios superiores en la Universidad Privada Antenor Orrego conforme se aprecia del informe remitido mediante oficio N° 359-2023-SG-UPAO de fecha 18 de octubre de 2023 remitido por dicha casa de estudios que obra a folios 76 a 83, en el que se advierte que la demandante viene cursando estudios superiores en la referida casa de estudios en la carrera de economía y negocios internacionales habiendo obtenido el promedio ponderado de 14.08 habiendo ingresado en el semestre 2021-10" (Considerando séptimo); lo cual no ha sido cuestionado por el apelante, de ahí que se colige que reconoce el estado de necesidad de la alimentista.

8.- Cabe señalar que la alimentista estudia en la ciudad de Trujillo en una universidad particular, en la que paga una pensión mensual de S/ 550.00, a lo cual hay que sumarle los gastos por concepto de matrícula, materiales de estudio, pasajes, alimentación, vestimenta, salud, vivienda, etc.

Posibilidades económicas del obligado.

9.- En cuanto a los ingresos del demandado, la demandante alega que es una persona económicamente solvente puesto que se ha dedicado a ser armador pesquero, percibiendo ingresos mensuales de S/ 5,800.00 soles; sin embargo, no ha acreditado su dicho.

10.- Por su parte el demandado alega que percibe ingresos ascendentes a S/ 1,000.00, lo que pretende acreditar con declaración jurada con firma legalizada

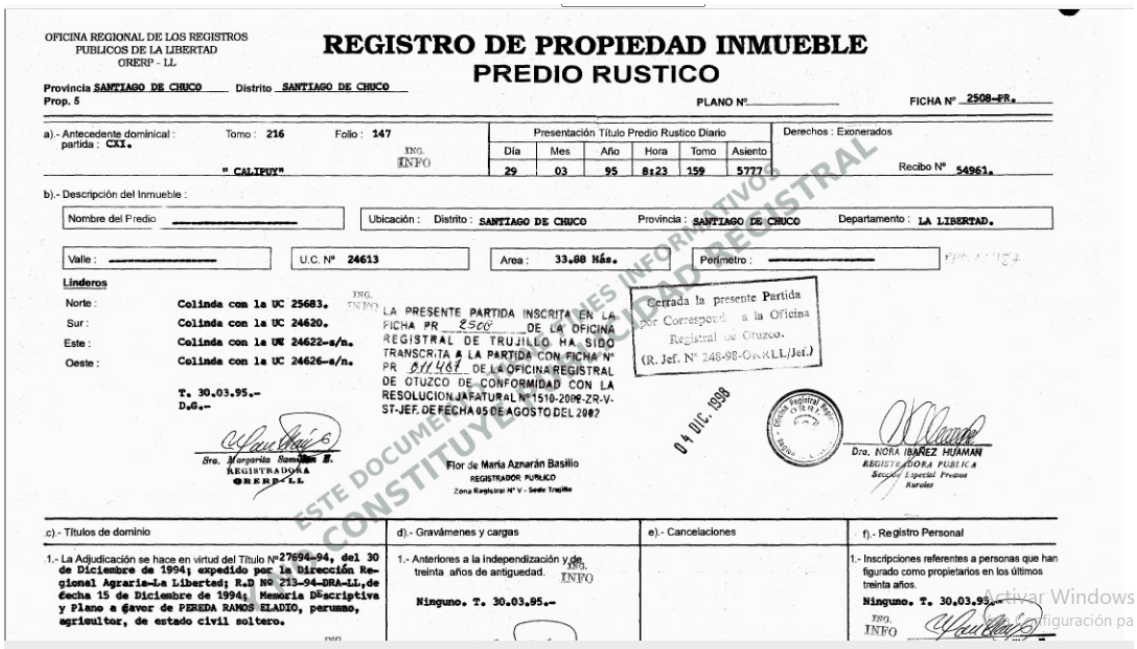
[2]Claudia Moran Morales; Código Civil Comentado; Tomo III-Gaceta Jurídica; pág. 279

notarialmente, según la cual realiza labores de redero en forma temporal, percibiendo ingresos entre S/ 800.00 a S/ 1,000.00.

11.- Del examen de la sentencia impugnada se verifica que además de la declaración jurada presentada por el demandado se ha valorado la consulta de propiedad ante SUNARP en la que se indica que el demandado cuenta con dos propiedades inmuebles ubicados en Otuzco y en Chimbote, lo cual fuera reconocido por el demandado en audiencia única.

12.- Respecto del inmueble inscrito en la Partida Nº P08010208, de la Oficina Registral Trujillo, ubicado en A.H. Habilitación Urbana Progresiva San Felipe Mz. L., Lt. 3, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia Del Santa, departamento de Ancash, con la copia literal de folios 117/118, se acredita que los propietarios son el demandante y doña Cecilia del Pilar Benites Orbegozo, madre de la demandante, inmueble que ha señalado la demandante con su dirección domiciliara en la ciudad de Chimbote, de lo que se colige que el demandado no explota económicamente dicho predio.

13.- Respecto del inmueble inscrito en la Partida Nº 04011383, de la Oficina Registral Otuzco, el demandado refiere que lo adquirió por herencia con su hermana y que se trata de un terreno eriazo, que no es explotado económicamente; no habiendo presentado ningún medio probatorio que acredite su dicho, siendo que de la consulta realizada en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (https://conoce-aqui.sunarp.gob.pe/conoce-aqui/inicio), se advierte que se trata de un predio rural, Predio Calipuy, Parcela 24613, U.C. 24613, ubicado en Santiago de Chuco.



OFICINA REGIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA LIBERTAD
ORERP - LL

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
PREDIO RUSTICO

Provincia SANTIAGO DE CHUCO Distrito SANTIAGO DE CHUCO
Prop. 5
PLANO Nº _____ FICHA Nº 2508-PR.

a).- Antecedente dominical : Tomo : 216 Folio : 147
partida : CXI.
" CALIPUY"

Presentación Título Predio Rustico Diario					
Día	Mes	Año	Hora	Tomo	Asiento
29	03	95	8:23	159	5777

Derechos : Exonerados
Recibo Nº 54961.

b).- Descripción del Inmueble :
Nombre del Predio _____ Ubicación : Distrito : SANTIAGO DE CHUCO Provincia : SANTIAGO DE CHUCO Departamento : LA LIBERTAD.
Valle : _____ U.C. Nº 24613 Area : 33.88 Hás. Perimetro : _____

Linderos
Norte : Colinda con la UC 25683.
Sur : Colinda con la UC 24620.
Este : Colinda con la UC 24622-s/n.
Oeste : Colinda con la UC 24626-s/n.

T. 30.03.95.-
D.G.-

Bra. Margarita Nam[illegible] B.
REGISTRADORA
ORERP-LL

LA PRESENTE PARTIDA INSCRITA EN LA FICHA PR 2508 DE LA OFICINA REGISTRAL DE TRUJILLO HA SIDO TRANSCRITA A LA PARTIDA CON FICHA Nº PR 011467 DE LA OFICINA REGISTRAL DE OTUZCO DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION JEFATURAL Nº 1510-2002-ZR-V-ST-JEF. DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL 2002

Flor de María Aznarán Basilio
REGISTRADOR PUBLICO
Zona Registral Nº V - Sede Trujillo

Cerrada la presente Partida por Correspond[illegible] a la Oficina Registral de Otuzco.
(R. Jef. Nº 248-98-ORLL/Jef.)

04 DIC. 1998

Dra. NORA IBAÑEZ HUAMAN
REGISTRADORA PUBLICA
Sección Especial Predios Rurales

c).- Títulos de dominio	d).- Gravámenes y cargas	e).- Cancelaciones	f).- Registro Personal
1.- La Adjudicación se hace en virtud del Título Nº 27694-94, del 30 de Diciembre de 1994; expedido por la Dirección Regional Agraria-La Libertad; R.D Nº 213-94-DRA-LL,de fecha 15 de Diciembre de 1994; Memoria Descriptiva y Plano a favor de PEREDA RAMOS ELADIO, peruano, agricultor, de estado civil soltero.	1.- Anteriores a la independización y de treinta años de antiguedad. Ninguno. T. 30.03.95.-		1.- Inscripciones referentes a personas que han figurado como propietarios en los últimos treinta años. Ninguno. T. 30.03.95.-

ESTE DOCUMENTO ES INFORMATIVO CONSTITUYE PUBLICIDAD REGISTRAL
Activar Windows

13.- El predio antes mencionado fue adquirido por el demandado y doña Haydee Noemí Pereda Carrión, en mérito a contrato de compraventa que celebraron con el anterior propietario por el precio de S/ 5,000.00 soles, mediante escritura pública de

fecha 31 de octubre de 2013, por lo que no se ajusta a la realidad de los hechos que el demandado lo haya adquirido por herencia, siendo que el demandado no ha acreditado que se trate de tierras eriazas, de ahí que es de presumir que puede ser explotado económicamente, por lo que las posibilidades económicas del demandado son mayores a las declaradas.



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° V SEDE TRUJILLO
OFICINA REGISTRAL OTUZCO
N° Partida: 04011383

INSCRIPCION DE SECCION ESPECIAL DE PREDIOS RURALES
UBIC.RUR. PREDIO CALIPUY PARCELA 24613 U.C. 24613
SANTIAGO DE CHUCO

REGISTRO DE PREDIOS
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
C00001

COMPRAVENTA.-
EDGAR ELADIO PEREDA CARRION, soltero, identificado con D.N.I Nº 32928795 y **HAYDEE NOEMI PEREDA CARRION**, soltera, identificada con D.N.I Nº 41263226, han adquirido la propiedad de este predio en mérito al contrato de compraventa que han celebrado con el anterior propietario por el precio de S/. 5,000.00 N.S., **pagado**.

Así consta de la Escritura Pública Nº 521 de fecha 31/10/2013 otorgada ante el notario público de Chimbote, Elvis J. Delgado Esquinarila.

El título fue presentado el 06/11/2013 a las 08:33:28 AM horas, bajo el Nº 2013-00001583 del Tomo Diario 2062. Derechos cobrados S/.19.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00018613-12.-OTUZCO, 12 de Noviembre de 2013. kluv.

Abog. Larry Burner Guevara Lanto
REGISTRADOR PUBLICO (e)
Zona Registral Nº V - Sede Trujillo

PUBLICIDAD REGISTRAL

14.- De otro lado el demandado ha acreditado con Certificado Médico Nº 0035169, de fecha 02 de marzo de 2024, suscrito por el Dr. Carlos M. Asmat Ramírez, de Medicina Familiar y Comunitaria, CMP 26137, RNE 30846, que sufre actualmente de "Espondiloartrosis y Síndrome Varicoso en pierna derecha, por lo que realiza con limitación sus labores en su centro de trabajo"; lo que determina que el demandado pese a sus dolencias de salud realiza labores, por las cuales declara percibir S/ 1,000.00 soles, según su recurso de apelación.

15.- En atención a lo expuesto, está acreditado que el demandado realiza actividad laboral que le permite generar ingresos para subvenir a sus necesidades y las de su prole.

Del deber alimentario del demandado para con otros alimentistas.

16.- En lo que respecta a las obligaciones a cargo del demandado, no se ha acreditado que tenga otros deberes familiares.

De la determinación de la pensión de alimentos.

17.- En cuanto a lo que una persona requiere por concepto de alimentos, cabe señalar que de acuerdo con la línea de pobreza establecida por el INEI en el año 2023 -año de interposición de la demanda-, esta asciende a S/ 446.00 soles, que es lo mínimo que necesita una persona para satisfacer sus necesidades.

18.- En el presente caso, se ha fijado la pensión de alimentos en la suma de S/ 500.00, la cual a criterio de esta juzgadora resulta ser proporcional entre las necesidades de la alimentista y las posibilidades económicas del demandado, toda vez que la alimentista solo por concepto de educación gasta en pensión mensual S/ 550.00, a lo que se le suman demás gastos por concepto de estudios, alimentación, vivienda, vestido, salud; siendo que en el caso del demandado ha quedado acreditado que percibe S/ 1,000.00 soles mensuales a pesar de las dolencias que sufre y es propietario de un predio rústico respecto del cual no se ha acreditado que exista imposibilidad de que sea explotado económicamente, de ahí que la pensión fijada resulta ser proporcional entre las necesidades de la alimentista y las posibilidades económicas del demandado, por lo que se debe confirmar la sentencia impugnada.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha 16 de febrero de 2024, que declara: “FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Mirella Yudith Pereda Benites, en contra de Edgar Eladio Pereda Carrión, sobre Alimentos; en consecuencia: ORDENO: Que el demandado: EDGAR ELADIO PEREDA CARRIÓN, acuda con pensión alimenticia a favor de su hija: MIRELLA YUDITH PEREDA BENITES, en la suma de QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 500.00) en forma mensual y por adelantado; pensión que deberá ser abonada desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al demandado”. Confirmándola en todo lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase a su juzgado de origen.-